

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Aprehensión inconstitucional de transportistas madereros,
invocando, violación al reglamento de transporte forestal**

-Tesis de Licenciatura-

Liliam Jhojana García Santos

Guatemala, abril 2015

**Aprehensión inconstitucional de transportistas madereros,
invocando, violación al reglamento de transporte forestal**

-Tesis de Licenciatura-

Liliam Jhojana García Santos

Guatemala, abril 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Enlace	Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Asesor de Tesis	M. Sc. Víctor Manuel Moran Ramírez
Revisor de Tesis	Dr. Julio César Díaz Argueta

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

Licda. Brenda Lambour Figueroa

Lic. Gabriel Estuardo García Luna

Licda. María Eugenia Samayoa Quiñonez

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Flor María Samayoa Quiñonez

Lic. Eddy Giovanni Miranda Medina

Lic. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Lic. Eddy Giovanni Miranda Medina

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez

M. Sc. María Victoria Arreága Maldonado

M. Sc. Pablo Esteban López Rodríguez



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, dos de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APREHENSIÓN
INCONSTITUCIONAL DE TRANSPORTISTAS MADEREROS,
INVOCANDO, VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE
FORESTAL**, presentado por **LILIAM JOHJANA GARCÍA SANTOS**, previo a
otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y
de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos
de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el
efecto se nombra como Tutor al Licenciado **VÍCTOR MANUEL MORÁN
RAMÍREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante omnia, acquiritur sapientia"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: LILIAM JHOJANA GARCÍA SANTOS

Título de la tesis: APREHENSIÓN INCONSTITUCIONAL DE TRANSPORTISTAS MADEREROS, INVOCANDO, VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE FORESTAL

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de noviembre de 2014

"Sapientia ante omnia, acquiritur sapientia"

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez
Tutor de Tesis






UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APREHENSIÓN INCONSTITUCIONAL DE TRANSPORTISTAS MADEREROS, INVOCANDO, VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE FORESTAL**, presentado por **LILIAM JHOJANA GARCÍA SANTOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LILIAM JHOJANA GARCÍA SANTOS**

Título de la tesis: **APREHENSIÓN INCONSTITUCIONAL DE TRANSPORTISTAS MADEREROS, INVOCANDO, VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE FORESTAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de enero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Julio César Díaz Argueta
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LILIAM JHOJANA GARCÍA SANTOS**

Título de la tesis: **APREHENSIÓN INCONSTITUCIONAL DE TRANSPORTISTAS MADEREROS, INVOCANDO, VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE FORESTAL**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de marzo de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LILIAM JHOJANA GARCÍA SANTOS**

Título de la tesis: **APREHENSIÓN INCONSTITUCIONAL DE TRANSPORTISTAS MADEREROS, INVOCANDO, VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE FORESTAL**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.



Guatemala, 04 de marzo de 2015



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia


Sara Aguilar
c.c. Archivo

En la ciudad de Guastatoya, del departamento de El Progreso, el día diez de abril de dos mil quince, siendo las siete horas con treinta minutos, yo **JOSE ADOLFO GUILLERMO MARTINEZ LUCERO**, Notario, me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en Barrio El Calvario de esta ciudad, en donde soy requerido por **LILIAM JHOJANA GARCIA SANTOS**, de treinta y seis años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación dos mil quinientos setenta y dos cero tres mil setecientos cincuenta y tres un mil quinientos uno (2572037531501), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala, con el objeto de que haga constar la **DECLARACION JURADA**, de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **LILIAM JHOJANA GARCIA SANTOS**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando la compareciente , bajo juramento de ley que es autora de la tesis **Aprehensión Inconstitucional de transportistas madereros**, invocando violación al reglamento de transporte forestal, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada mas que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y numero V guión cero seiscientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y cinco (V-0647935) y un timbre fiscal del valor de

cincuenta centavos de quetzal con número doscientos veintinueve mil doscientos nueve (229209). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto DOY FE.



ANTE MI:



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme tener vida hasta este momento y volver a confiar en que puedo hacerlo si realmente quiero.

A mis Padres, por darme fuerzas para continuar año con año y apoyarme en todo el proceso.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Fuentes del derecho penal	1
Garantías constitucionales	3
Ley penal	11
Exégesis jurídica	19
La analogía y la interpretación analógica	22
Ley forestal	26
Reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita	28
Aprehensiones inconstitucionales y la solución para evitarlas	36
Conclusiones	44
Referencias	45

Resumen

La realización de la presente tesis, permitió establecer que existe una incorrecta aplicación por parte de la División para la Protección de la Naturaleza de la Dirección de la Policía Nacional Civil al momento de darle cumplimiento al Reglamento para el transporte de producto forestal y su procedencia lícita, cometiendo dicha institución aprehensiones ilegales y por consiguiente inconstitucionales, incurriendo en responsabilidades penales.

Los Jueces tienen prohibida la aplicación de analogía a casos concretos y cuando se les presentan casos relacionados al Reglamento para el transporte de producto forestal y su lícita procedencia, toman como referencia la Ley Forestal aplicando el Artículo 94 de la ley en referencia y con ello sujetan a proceso penal a pilotos de transporte de producto maderable.

Se determinó que no se sanciona como corresponde a los emisores de la nota de envío, sino a quien la presenta, en este caso son los pilotos, sobre quien recae toda responsabilidad penal, en contra de quien se acciona todo el sistema de justicia.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el Reglamento para el transporte de productos forestales y su lícita procedencia, se establece que una persona que infraccione las normas reglamentarias únicamente será denunciada ante el Juez de Paz, pero nunca aprehenderla, lo que sucederá cuando la autoridad observa que la nota de envío carece del cumplimiento de los requisitos, exigidos para la comercialización del producto forestal.

Palabras Clave

Interpretación. Forestal. Nota de envío. Maderables. Omisiones.

Introducción

En la presente investigación, se pretende demostrar que los jueces no hacen una interpretación objetiva del Reglamento para el transporte de producto forestal y su procedencia lícita, siendo pertinente hacerle conciencia a empresarios madereros, Policía Nacional Civil y Jueces sobre todo, por ser los conocedores de las leyes, que al infraccionarse un reglamento, debe aplicarse el procedimiento preceptuado en el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con ello evitar las aprehensiones inconstitucionales por parte de la Policía Nacional Civil a trasportistas de producto maderable, invocando omisiones en la nota de envío.

La tesis es útil, en virtud que es preciso recalcar que los Jueces son los conocedores del derecho y no creadores del mismo, se les da las herramientas para que sean bien aplicadas y ser respetuosos del debido proceso, así como de los derechos y garantías enmarcadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el desarrollo de la presente investigación, se establece cuáles son las fuentes del derecho, dándole prioridad a la ley penal como fuente formal o directa, en primer lugar. Así como de las garantías constitucionales, específicamente el Artículo 11 Constitucional, sobre el que se basa la

investigación, estableciendo que la ley penal, es la única fuente que establece conductas delictivas y penas, que a través de su ámbito espacial es aplicado en el territorio guatemalteco.

Los Jueces están obligados hacer una adecuada interpretación a la ley penal para evitar lesiones a las garantías constitucionales, evitando la analogía. La Ley Forestal y el reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita enmarcan las prohibiciones y sanciones para la comercialización del producto relacionado, así como los requisitos que deben llenarse en la nota de envío y que la omisión de alguno constituye únicamente una infracción y no la comisión de un delito.

Fuentes del Derecho Penal

Todo el derecho penal se basa en el principio de legalidad, contenido en el Artículo 1 del Código Penal, conociendo el contenido del mismo que define que si no hay delito establecido en la ley, entonces no puede castigarse una conducta indeseable.

En Guatemala, el Organismo Legislativo es el creador de leyes y normas jurídicas, enmarcando los ilícitos penales en la ley penal, así también las penas a cumplirse por vulnerar las normas establecidas; con la creación de tipos penales se puede castigar lo estipulado en ellos, por lo que constituyen una garantía a los ciudadanos guatemaltecos y de ello deviene la seguridad y certeza jurídica que exige la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 1 del Código Penal instituye que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no estén previstas en ley.”

Las leyes emitidas en Guatemala, deben de aplicarse a todos los habitantes, observando los principios, derechos y garantías constitucionales, por ello se dice que la Ley Penal es de observancia general, aplicándola a quien violente sus normas. Todo el contenido del Código Penal, tiene su asidero en el Artículo 17 constitucional que

establece que “no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”

En ese mismo orden de ideas, en sentido formal, la Constitución Política de la República, garantiza la libertad y la seguridad jurídica de los habitantes guatemaltecos, estableciendo que las faltas y delitos deben estar previstos en ley; así también la Ley Penal prohíbe la analogía y la costumbre como fuentes proveedoras de delitos y penas. Concretamente la sustentante coincide en que está prohibido castigar una acción ilícita de forma diferente o inferior en rango a la ley y peor, aplicar la analogía para fundamentar una responsabilidad penal.

Todo guatemalteco puede hacer lo que la ley no le prohíbe y no debe cumplir con ninguna orden, no debe acatarla cuando no está basada en ley, por lo que las autoridades no pueden obligar a ninguno al cumplimiento de normas no instituidas en ley. El Artículo 5 Constitucional enmarca que “tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

Garantías Constitucionales

Historia del principio de legalidad

El principio de legalidad nace del anhelo de brindarle a cada habitante de la República de Guatemala, la seguridad jurídica y que dejen de aplicarse normas arbitrariamente en el derecho punitivo, por lo que todo ello se deriva de la Constitución Política guatemalteca.

Los esfuerzos para que se respeten las libertades de los seres humanos y que se elimine la arbitrariedad, así como que se brinden garantías y seguridad jurídica datan de siglos y todos los documentos emitidos en tiempos de antaño, ahora son base esencial para las actuales constituciones. Los gobiernos de Inglaterra emitieron documentos importantes, que si bien es cierto no eran constituciones, pero contenían muchos principios para que se iniciara el respeto y que se reconocieran los límites hasta los que cada habitante pudiera actuar.

Beccaria y Feuerbach citados por López y Jarque establecen que:

Las primeras formulaciones del principio de legalidad son halladas con Beccaria –quien fundaba la potestad sancionatoria en el contrato social- y en Feuerbach, relacionadas a su teoría de la pena como coacción psicológica, esto es la denominada prevención general enunciada en 1799. A fin de cumplir con su función de inhibición del impulso delictivo, la ley penal debía ser necesariamente previa a la conducta infractora. (2004:107).

Los antepasados fueron los pioneros de que en la actualidad existan normas que establezcan derechos para todos los ciudadanos y estos deben de respetarse, por lo que varios países adoptaron tales medidas y con ello se han creado documentos que se han ratificado por los mismos, obligándose a hacerlos valer en su legislación interna y en el caso de Guatemala, únicamente superan a la Constitución Política guatemalteca en el tema del respeto a los Derechos Humanos.

El Artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establecen que: “La ley no debe establecer más penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicado.”

En el régimen totalitario, se resolvía arbitrariamente la punibilidad, existiendo ausencia de seguridad jurídica y garantías constitucionales, por lo que al lograr que se instituyera un Estado de Derecho, se logró dar a los ciudadanos certeza y seguridad jurídica a sus derechos; previo a ello hubo una lucha contra ese régimen totalitario, deviniendo de ello un rechazo a dicho cambio y a la institución del respeto a los derechos humanos, naciendo en esa lucha el principio de legalidad, enmarcado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que “no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles

las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”

Deviene de la violación a la dignidad humana, la exigencia de que se instituyera el principio de legalidad, esto como una exigencia natural del hombre, consagrándose a nivel internacional y es aplicado en varios países.

El Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, establece:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Como se indicó anteriormente, fueron varios los países que adoptaron el principio relacionado y así mismo también lo enmarcó la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, específicamente en Roma el 4 de noviembre de 1950, en su Artículo 7 indica que:

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El artículo relacionado, no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su

comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

Como era de esperar, en virtud de que el estado de derecho, era un principio para el respeto a los derechos humanos y ello traía implícito la seguridad y certeza jurídica de las libertades de los seres humanos y no estando de acuerdo con ello, los autores del régimen totalitario, hicieron un primer ataque al principio de legalidad, el cual se originó en la tesis de la escuela positiva, en virtud de no ser compatible sus intereses con la inflexibilidad de que sólo la ley debiera ser fuente del derecho penal. A pesar de los ataques que tuvo el principio de legalidad, se sigue manteniendo en la actualidad y sirvió de base para todo el desarrollo de la teoría del delito.

La teoría de la tipicidad, coloca al tipo penal, como elemento esencial del concepto del delito, basándose en el fundamental axioma de que no hay pena sin ley anterior y al respecto Beccaria, establece que:

El Principio de legalidad tiene origen en el siglo XVIII, y parte como una reacción contra la arbitrariedad, el abuso del poder y la inseguridad jurídica. La filosofía de esa época apunta a esta dirección con Charles Louis de Secondat barón de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau. Su verdadero enunciado está en el libro de De los delitos y de las Penas de Cesar Bonesana, marqués de Beccaria. En el capítulo "III Consecuencias" dice que: "...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir mas que en el legislador que representa aun toda la sociedad agrupada por un contrato social..." (2005: 74)

Según la postulante, luego de analizar lo desarrollado en los Artículos 1 y 7 del Código Penal y Artículo 1 del Código Procesal Penal, determina que, las consecuencias implícitas en el principio de legalidad son: no hay delito sin ley y esto supone que no hay delito sin que la ley puntualice o norme en qué consiste la conducta delictiva, no hay más delitos que los que consagra la ley, los jueces carecen de facultades para considerar como delitos hechos distintos a los previstos en la ley.

Sigue sosteniendo la investigadora que de la interpretación de los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, se deriva que, no hay pena sin ley y ello significa: la ley determina claramente la clase de pena que debe imponer a cada delito, las penas deben de ser determinadas, los Jueces no deben imponer penas distintas de las señaladas en la ley, no pueden variar las circunstancias de ejecución de las penas y debe llevarse un juicio previo para aplicar una pena, esto como una garantía constitucional.

El principio de legalidad debe de imperar en los Jueces al momento de resolver y en los legisladores cuando crean leyes, con ello se logra la seguridad jurídica absoluta. Solo la ley no serviría como instrumento si no se respeta el principio relacionado.

Garantías Constitucionales en Guatemala

La sustentante considera que el sistema de justicia penal guatemalteco opera dentro del sistema de garantías, que establece postulados creados por el Organismo Legislativo para regular el poder punitivo del Estado. La Constitución Política de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana, regulados en la ley del organismo Judicial.

Asimismo la investigadora es del criterio que debe entenderse como garantías constitucionales del proceso penal, el cúmulo de principios, libertades y derechos fundamentales reconocidos en la constitución guatemalteca, interpretados en forma extensa por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y en última instancia mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, define a los fines del proceso de la siguiente manera:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y de la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El Procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Así como existen garantías constitucionales enmarcadas en ley, también doctrinariamente existen algunas clasificaciones y los autores Ferrajoli y Armijos, las describen de la siguiente manera, mismas que coinciden con los derechos que se ejercen y se encuentran en el contexto de la constitución guatemalteca.

Doctrinariamente las garantías se clasifican en primarias y secundarias.

Así lo establece Ferrajoli y lo explica de la forma siguiente:

Las primarias apuntan al respeto de los derechos constitucionales por parte del Estado y de los particulares, según la clasificación de garantías constitucionales de nuestra constitución podemos afirmar que se tratan de garantías primarias las Garantías normativas y las Políticas Públicas, servicios públicos y participación ciudadana; por otra parte las garantías secundarias apuntan a resarcir los daños causados por la vulneración de los derechos, es así que cuando fallan las garantías primarias, confluyen en su auxilio las garantías secundarias para la plena vigencia de los derechos. (2001:61)

Se hace la connotación por parte de la sustentante que cabe destacar como garantías primarias, aquellas que están reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales, del Artículo 3 al

Artículo 46, caracterizadas por su función preventiva y por otra parte puede hacer cesar la violación al derecho atribuido, situación que lo caracteriza como garantía secundaria, confirmando con ello que se trata de una garantía mixta. El derecho para ejercerla es amplio.

Armijos, indica que, según Storini, las garantías en relación a su naturaleza pueden catalogarse en dos grandes grupos, describiéndolos así:

En el primero se inscriben todos aquellos que atienden, en abstracto, a evitar que la actuación de los poderes públicos pueda causar un desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales, o en un menoscabo del contenido mínimo que la norma constitucional atribuye a dichos derechos. En razón de este carácter general y abstracto, estos mecanismos se han denominado garantías genéricas, abstractas o normativas. Su finalidad fundamental es evitar que las normas de rango inferior a la constitución que desarrollan los derechos fundamentales despojen a éstos del contenido y de la eficacia que la Constitución le ha otorgado. Se trata de normas cuyo destinatario no es el individuo, sino los poderes públicos, aunque el individuo puede utilizarlas o invocarlas si conviene a sus derechos. En el segundo grupo se inscriben mecanismos que tienen un carácter distinto y que podría definirse como reactivo, esto es, mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación. Su objeto, no es, por tanto, prevenir una eventual actuación de los poderes públicos que, con carácter general, intente menoscabar la eficacia o alcance de los derechos fundamentales, sino ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos. En el Estado de derecho esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, y por y por ello los instrumentos que la posibilitan se agrupan bajo la denominación de garantías jurisdiccionales o procesales específicas. (2014)

Respecto de las garantías jurisdiccionales, éstas se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título VI, Garantías Constitucionales y Defensa de orden constitucional, Capítulos I Exhibición Personal, II Amparo, III Inconstitucionalidad de

Leyes, IV Corte de Constitucionalidad, V Comisión y Procurador de los Derechos Humanos y VI Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, entre los artículos del 263 al 276. Cualquier habitante de Guatemala puede ejercer lo establecido en la Constitución y con mucha amplitud.

Ley Penal

Es un instrumento en el que resaltan todos los delitos y penas, siendo su característica principal, por lo que debió pasar por todas las fases para que pudiera ser aprobada como ley, cumpliendo con los requisitos formales y materiales. Al encontrarse materializada, sirve al sistema justicia para ser aplicada y a los ciudadanos para que puedan basarse a ella y apelar a sus instituciones y que sus derechos sean reconocidos. Otra de las características de la Ley Penal es, que es una ley orgánica, cuando las penas que establezca sean penas privativas de libertad y constituyan desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al respecto instaura lo siguiente:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Las normas que establecen penas de multa, si bien es cierto que son leyes penales, carecen del rango de ley orgánica, en virtud de que no son privativas de la libertad, por lo que no, en todas las leyes penales puede existir la característica de orgánica, en virtud de ello se establece que el principio de legalidad está revestido de categoría orgánica. Los reglamentos emanados de la administración pública son incompatibles con lo establecido en un estado de derecho, en virtud de que carecen de ser punibles y como tal, fuentes del derecho penal.

Estructura de la Ley Penal

En el Código Penal guatemalteco, existen tipos penales y la sanción o consecuencia jurídica. La norma penal establece una conducta, la tipificación de un delito o falta, a ello se le vincula una pena. El Código Penal guatemalteco está formado por el libro primero, que contiene la Parte General, el libro segundo que contempla la Parte Especial, que es donde se encuentran los tipos penales que se refieren a delitos en particular, formado también por el libro tercero que preceptúa las Faltas.

Leyes Penales incompletas o en blanco

La sustentante es del criterio de que en ocasiones, para la integración de un precepto o de una sanción, el intérprete de la norma es guiado a otra fuente del derecho, por lo que para encontrarse el verdadero sentido, es remitido dentro de la misma norma penal a otra disposición o bien a otra

ley distinta, así como también remitirlo a disposiciones administrativas. El Organismo Legislativo delegó en la administración pública, sus propias sanciones, en virtud de ser una rama distinta del derecho penal y no puede estar determinada en leyes penales.

Al respecto De Mata y De León establecen que:

Son disposiciones penales cuyo precepto es incompleto y variable en cuanto a su contenido, y no así en cuanto a la sanción que está bien determinada; es decir, que son leyes penales en blanco o incompletas, aquellas en que aparece en el Código Penal bien señalada la pena, empero la descripción de la figura delictiva (del tipo penal), debe buscarse en una ley distinta o reglamento de autoridad competente, a los que queda remitida la ley penal. (1993:83)

Para la sustentante, las leyes penales incompletas o en blanco provocan en el proceso penal, que los jueces tomen por iniciativa propia la interpretación de esas normas, vulnerando de esa forma el debido proceso, en virtud que si la parte afectada obviara solicitar su verdadera aplicación, se podría incurrir en una sentencia con vicios constitucionales, como lo es provocar la violación al principio de legalidad y en lo procesal al principio de defensa, corriéndose el riesgo que tales decisiones sirvan para formar jurisprudencia en caso que los Magistrados ponentes no se fijaran del error incurrido en primera instancia.

Interpretación de la Ley Penal

La tarea de interpretar es de todos los que habitan en el territorio guatemalteco, en virtud de ser a quienes se les aplicará las normas guatemaltecas, por lo que es necesario que conozcan las leyes e indaguen el por qué del sentido de la norma, su contenido y como puede aplicarse a un caso concreto, en virtud de que nadie puede alegar ignorancia de la ley. Son los Jueces los que están obligados a entender el sentido de la norma para poderla aplicar a casos que se les planteen para ser resueltos, en su función laboral, deben descubrir la voluntad de la ley, no de quien la creó.

La sustentante opina que cuando un Juez interpreta la norma y se encuentra ante leyes en blanco, confusas o ambiguas y debiéndole ser fiel a su imparcialidad, debe de buscar el espíritu de la norma o el motivo real por la que el legislador la haya creado.

Interpretación Judicial

Como un instrumento judicial, en Guatemala se cuenta con la Ley del Organismo Judicial, que es muy funcional para los Jueces y para todas las personas que deben recurrir, al momento de encontrarse vulnerados sus derechos y garantías constitucionales, cuando se interpretó de una forma incorrecta o cuando se aplicó analogía.

El Artículo 10 de la ley del Organismo Judicial se refiere así:

Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del Derecho.

La investigadora es del criterio que en el derecho penal está prohibida la analogía como procedimiento para colmar las lagunas de ley, por imperativo del principio de legalidad. El Artículo 7 del Código Penal, rige el principio de en caso de duda se debe favorecer al reo.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que “En caso de duda, se resolverá a favor del reo, que no es una regla de interpretación de la ley penal, sino una regla válida y obligatoria para el proceso penal y valoración de la prueba, dentro del debido proceso.”

Al respecto Soler sostiene que:

La característica del estudio dogmático es su objeto, cual es la ley como voluntad actuando en un momento dinámico y no estático. Con ello, deslinda cuidadosamente el campo de la dogmática penal de las demás ciencias penales causal-explicativas o fenomenalísticas, a diferencia de las ciencias causal-explicativas, la dogmática no tiene por objeto el ser, sino el deber ser. (1970:24)

Vigencia de la ley penal

La ley penal tiene un ámbito temporal y una eficacia espacial, así como una vigencia en relación con las personas. En este último sentido se debe proclamar que el principio de igualdad ante la ley, constituido en el Artículo 4 de la Constitución Política guatemalteca, no admite excepciones en la norma penal, sin perjuicio de determinadas inmunidades o privilegios procesales reconocidos constitucionalmente como el antejuicio de conformidad a la Ley en Materia de Antejuicio, contenida en el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, concedidas por necesidades de la función y no de la persona.

Artículo 6. Ley en Materia de Antejuicio, establece:

Procedimiento en caso de flagrancia. Para los efectos de esta Ley, en caso de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera: a) Si se tratare del Presidente o Vicepresidente de la República; de magistrado de la Corte Suprema de Justicia; de diputado al Congreso de la República, o de diputado al Parlamento Centroamericano, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República. b) Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad...

La investigadora considera, que emanado del Artículo 4 constitucional, que se refiere a la igualdad en dignidad y derechos para todos los seres humanos que habitan en la República de Guatemala, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, por lo que se torna contradictorio a

los privilegios con los que cuentan los alcaldes, jueces, magistrados, diputados y el presidente de la República, lo que no es compartido por la sustentante en virtud que si la norma constitucional enmarca igualdad de derechos y obligaciones para todos los ciudadanos, deviene injusto la falta de aplicación penal de forma inmediata contra estos personajes que hayan delinquido en el ejercicio de sus cargos, favoreciéndolos con una previa investigación por un Juez pesquisidor.

Es de conocimiento general que toda ley vigente en Guatemala, tiene un ámbito territorial, espacial, temporal y para este último deben tomarse en cuenta dos factores, la fecha desde que inicia hasta su finalización o su derogación expresa o tácita. Toda ley se aplicará a todos los hechos perpetrados durante esta se encuentre vigente.

La regla general es el principio de irretroactividad y la excepción es la retroactividad y ésta se aplicará únicamente cuando se favorezca al reo. Así lo establece el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en su texto expone “la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal y cuando favorezca al reo.”

De alguna forma también se expone el principio de irretroactividad absoluta de la ley penal en el Artículo 1 del Código Penal, que establece “nadie podrá ser condenado por hechos

que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración...”

El Artículo 2 del Código Penal, contempla en su contexto, la excepción a la irretroactividad que está constituida por la llamada retroactividad de la ley penal, es lo que más favorece al reo, según éste último artículo establece “si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo...”

Del análisis del Artículo 4 del Código Penal, la investigadora determina que el ámbito espacial de la ley penal está regulado por el principio general de territorialidad, consecuencia de la soberanía, según el cual, la ley penal se aplica a todos los delitos cometidos dentro del territorio guatemalteco y no se puede aplicar a delitos cometidos fuera del territorio estatal. Se entiende por territorio todos los espacios donde el Estado ejerce su soberanía, tanto en tierra como en el mar territorial, espacio aéreo, así como las sedes diplomáticas en el extranjero.

Exégesis Jurídica

La hermenéutica Jurídica, es muy importante en el proceso penal, esencial en toda la práctica del derecho, variando y actualizándose conforme el derecho avanza, ya que no es estático, es una tarea difícil en virtud que el derecho está compuesto de muchos significados y estos tienen que ser interpretados para afirmar que el derecho es manejado y aplicado como corresponde. Dentro del derecho hay una gama gigante de interpretaciones, pero debe de aplicarse, la estricta interpretación establecida en la Ley.

Puede considerarse un problema para los jueces ya que la interpretación es continua en función de su trabajo y debe de aplicarse a los casos concretos, muchas veces controvertidos, otras bastante similares, lo que hace a veces que los jueces apliquen criterios diversos a casos similares, no compartiendo la sustentante esa manera de resolver porque se puede pensar que están favoreciendo, están siendo parciales o bien también pueden caer en ilícitos, al respecto del tema se describe que:

Generalmente se acepta, que lo que se interpreta es el sentido de la ley, ahora bien, sobre el problema de determinar cuál es el verdadero sentido de la ley existen dos corrientes filosóficas que se disputan primacía; la filológica histórica y la lógica sistemática. La segunda corriente filosófica considera que no siempre coincide la voluntad del legislador, con lo expresado en la ley, y lo que es susceptible de interpretación no es la intención o voluntad del órgano que la creó sino el sentido objetivo de la misma. (<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/e0b0be1777d1ea5a06257275005e5b3f?OpenDocument> recuperado el 23.01.2015)

La importancia del método exegético en lo jurídico, la sustentante considera, que es la utilización como instrumento donde se expone, enseña, construye o aplica práctica del estudio constante de los textos, libros o las leyes, bajo las doctrinas y métodos de interpretación de la escuela exegética, la cual sostiene que frente a una ley oscura o dudosa debe de recurrirse a la voluntad o intención del legislador que la dictó.

Escuela Exegética

Desde que surgió el principio de legalidad, nació el derecho positivo y con ello la ley, siendo esta la base fundamental del derecho. Todos los hechos relacionados por los guatemaltecos, así como los actos, están sumisos a lo establecido en ley, tomando en cuenta que se puede hacer todo lo que no está prohibido en la ley, siendo de conocimiento público que el Organismo Legislativo es quien emite y promulga leyes y normas que regulen las conductas antisociales.

Posterior a la vigencia de las leyes, estas deben de interpretarse, pero debe de buscarse el sentido estricto de la ley, y estas no dejan nada al arbitrio del intérprete, en virtud de que los jueces no tienen la potestad de crear el derecho, porque está creado, lo único es interpretarlo y si tanto jueces como magistrados, empezaría a crearlo, estarían usurpando el poder del Organismo en referencia.

Al respecto Badenes opina:

El legislador primitivo (individual o colectivo) era considerado como algo sobrehumano y su posición tenía tanto de divina que solía llamarse apóstol de los dioses o elegidos por ellos. La primera consecuencia de este modo de concebir al legislador, es su infalibilidad de que a su vez lleva consigo la idea de perfección de la ley. El legislador dirige al juez la prohibición de que manipule o interprete la ley, reservándose el monopolio interpretativo, dando lugar a la llamada interpretación auténtica... El legislador sabe lo que hace, nunca se equivoca. En este contexto toda controversia debe necesariamente encontrar la respuesta en los textos legales y al juez le corresponde la función un tanto silogística y mecánica de aplicar a la ley. (1959:82)

Para la postulante, los autores de la escuela exegética se basan en que la interpretación jurídica necesariamente debe de consistir en la consulta de la ley, como la única fuente del derecho. Los exegetas sostienen que el derecho es la ley y de ello deviene la afirmación que es derecho positivo. La interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real de lo escrito y toda interpretación que no sea tal, debe ser rechazada por no estar fundada conforme al principio de legalidad.

Se ha afirmado reiteradamente que mediante la exégesis se procede a la interpretación jurídica a partir del texto legal de la ley. Explica Vernengo que:

El método exegético consistía, en sus formas primitivas, en un conjunto de recetas destinadas a orientar al juez en su labor de interpretación del texto legal, en su procesamiento de la información normativa de partida. Ambos elementos –repertorio de recetas práctica, confusión del derecho con la ley- autoriza, nos dice, ciertas críticas sobre la tesis, expresadas o tácitas, que la exégesis francesa del siglo pasado (se refiere al siglo XIX) había sostenido sobre la índole o naturaleza del derecho, defendiendo bajo rótulos teóricos y metodológicos, ciertas notorias ideologías políticas, conservadoras o reaccionarias. Porque, en última instancia la exégesis presupone un dogma; y este dogma,

un tanto blasfemo si se quiere postula la presencia real del legislador en la ley. Para la exégesis, una norma es siempre expresión del acto de un individuo privilegiado, a saber: el legislador. E interpretar la ley consistía en reconstruir fielmente lo que el autor de texto legislativo había pretendido. Tradicionalmente esto se expresa diciendo que la exégesis se propone reconstruir la voluntad del legislador. Se supone, así, que, de alguna manera, las normas jurídicas son expresión, en el plano del lenguaje, de actos volitivos que son la manifestación de la voluntad real del legislador. (1977: 68)

La sustentante es de la opinión que en el caso concreto, los jueces deben hacer el silogismo jurídico, descomponiendo la norma en sus elementos personales, materiales y normativos para adecuarlos a la noticia criminal que del caso se obtenga. En otras palabras, la interpretación de la norma, se realiza haciendo una relación de sus elementos materiales, personales y normativos, entre otros.

La Analogía y la interpretación analógica

Analogía

La investigadora, considera que Analogía, es un término que indica una relación de semejanza entre cosas distintas. En virtud de lo anterior el concepto permite referirse al razonamiento que se basa en la detección de atributos semejantes en seres o casos diferentes. Se comprende como una comparación entre objetos, conceptos o experiencias. Para la lingüística, consiste en la creación de nuevas formas o la modificación de las existentes a partir de la semejanza con otras. Por su parte la gramática, defiende la noción de analogía para referirse a la semejanza

formal que existe entre los elementos lingüísticos que cumplen con una misma función o que tiene coincidencias significativas entre sí.

El Diccionario de la Real Academia Española lo define así:

Analogía: 1.- Relación de semejanza entre cosas distintas. 2.- Biol. Relación de correspondencia que ofrecen entre sí partes que en diversos organismos tienen una misma posición relativa. 3.- Der. Método por el que una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella. (1992:134)

En el campo amplio del derecho, se sostiene que la analogía, es un método que permite que una norma jurídica se amplíe para su conocimiento, por identidad de razón, a casos que no se hallan comprendidos en ella; tal como lo define el Diccionario de la Real Academia Española. En Guatemala, de conformidad al Artículo 7 del Código Penal, está prohibida la analogía; dicho artículo expresa “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.”

Para Ossorio, la analogía jurídica es:

A los jueces no les es lícito dejar de juzgar bajo el pretexto (o la realidad) de silencio (laguna legal), oscuridad o insuficiencia de la ley. Por eso, cuando tales supuestos se producen, están obligados a aplicar, en primer término, al caso concreto que les está sometido, los principios de las leyes análogas que serían de aplicación a casos similares. La regla de la analogía jurídica juega respecto sobre a todos los fueros y jurisdicciones judiciales, menos en materia penal; porque una norma elemental del derecho liberal (ya que en los regímenes totalitarios sucede cosa distinta), determina que no hay delito ni pena sin previa ley que los establezca. En la ley penal no puede haber ninguna laguna, sino

inexistencia del delito no previsto; y de ahí que no quepa crear delitos por analogía por otros. El juez tendrá que sobreseer definitivamente o absolver. (1981:54)

Interpretación analógica

En ese mismo orden de ideas, la sustentante infiere que estando vigente la ley penal, es necesario que se interprete. Las normas penales tienen carácter general y por consiguiente, se conciben en términos relativamente abstractos. Las leyes penales contemplan un número ilimitado de supuestos, pero están concebidas a ser aplicadas a casos concretos y particulares. La interpretación, entonces, consiste en acomodar la norma penal, genérica y abstracta por naturaleza, a la puntualidad, concreción y variabilidad del caso concreto, llenando de valor los preceptos jurídico-penales. Sin interpretación de las leyes de cualquier índole, no hay posibilidad que funcione en la práctica ningún orden jurídico.

Al respecto, Sainz refiere:

... No es interpretación sino integración, porque la integración crea, constituye derechos subjetivos dignos de tutela o tipos penales no existentes en la ley, recurriendo precisamente a la Analogía, los Principios Generales Del Derecho, la Doctrina y a otras normas. En la analogía el juez crea Derecho a través de una tipificación penal no prevista en la ley o la constitución de derechos subjetivos dignos de tutela. En ambos casos el juez se convierte en legislador, crea Derecho, por eso se ha dicho, con razón, que la analogía no es una interpretación sino una integración restringida de la ley. (1990:42)

A criterio de la sustentante, el interpretar radica en materializar la voluntad abstracta de la ley, a través de la mente del juzgador. Entonces, es fundamentalmente actividad cognoscitiva y no creadora de derecho. Se establece entonces que la interpretación, es un acto de conocimiento y no un acto de voluntad creadora de preceptos jurídicos.

Rodríguez, en cuanto a la interpretación restringida de la ley, ha escrito:

... Restringida porque la norma a aplicarse se obtiene de la misma ley o del ordenamiento jurídico. Ya que la integración obtiene normas recurriendo los principios generales del derecho, la doctrina y a otras normas. Por excepción la analogía es permitida en Derecho Procesal, pero no así en Derecho Penal ni en Derecho Procesal Penal porque destruye el Principio de Legalidad y porque el juez se convierte en legislador. En suma, se distinguirá a la analogía, que es una especie de la integración, de la interpretación analógica y de la interpretación extensiva, que son, obvio, interpretaciones. En la analogía el caso (derecho, pretensión o tipo) no está previsto ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En la interpretación analógica tampoco está previsto aunque si hay ejemplificación análoga enumerada, y por último a diferencia de los anteriores, en la interpretación extensiva el caso si está previsto, pero en forma oscura. (1991:23)

Pero ¿Qué es interpretar las leyes? ¿Cuál es la naturaleza del trabajo interpretativo? Como se dijo anteriormente, el interpretar es una tarea difícil, ya que es exteriorizar el contenido de una norma sin desviarse de su real espíritu por el cual fue creada, exteriorizando el verdadero sentido de la misma.

De León y De Mata, al referirse a la interpretación analógica concluyen:

..., ésta es permitida como un recurso interpretativo, que consiste en una interpretación extensiva de la ley penal cuando buscando el espíritu de la misma encontramos que el legislador se quedó muy corto en la exposición del precepto legal; en ese orden de ideas,

existe una sustancial diferencia entre “Analogía y la interpretación analógica”. En la analogía existe ausencia absoluta de una disposición legal que regule el caso concreto; mientras que en la interpretación analógica sí existe un precepto legal que regula el caso pero de manera restringida, lo cual se desprende de su espíritu, por lo que debe interpretarse extensivamente, sin caer en la analogía. (1993:94)

Ley Forestal

Está contenida en el Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, es un instrumento dirigido a la protección de la Naturaleza, regulando algunos tipos penales que norman conductas que atentan en contra de los bosques, de los productos forestales, del suelo; ésta ley dentro de sus considerandos tercero y cuarto contiene su naturaleza jurídica y la expresa de la siguiente forma:

Considerando: Que el sector público deberá promover y orientar las actividades forestales, buscando maximizar la producción sostenible de bienes y servicios del bosque, propiciando la participación de las comunidades rurales en las actividades y en los beneficios del uso sostenido de los bosques, como fundamento de los programas de desarrollo forestal, mediante el empleo técnico de los bosques de acuerdo a sus características naturales y a su entorno social y ecológico; función reguladora que deberá ser ágil a fin de estimular la actividad privada legal de manejo sostenido, reforestación, artesanía e industria forestal; Considerando: Que la participación coordinada del sector privado, en todas sus expresiones de desenvolvimiento, en el manejo sostenido de los bosques, la reforestación y la industria forestal, coadyuvarán a mejorar la participación de la actividad forestal en el desarrollo económico y social del país, a través de la generación de empleo y el incremento de la producción, por lo que es indispensable la coordinación intersectorial, para aplicar con agilidad y eficacia las estrategias de desarrollo sostenible.

La ley en cuestión, en el Título IX Delitos y Faltas contra los Recursos Forestales, establece los delitos y faltas de carácter forestal, los cuales tienen las sanciones que para el efecto el legislador consideró conforme al ilícito en que se pudiera incurrir.

Artículo 94 de la Ley Forestal

El objeto de la presente investigación, consiste en la aprehensión inconstitucional de transportistas madereros, invocando, violación al reglamento para el transporte forestal y su procedencia lícita, de tal suerte que el juez contralor de la investigación, al aplicar el reglamento de la presente ley, se traslada al Artículo 94 de la ley relacionada y al piloto del camión lo sujeta a proceso por el delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, este artículo establece:

Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera y criterios siguientes: a) De uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%), del valor extraído. b) De más de cinco (5) metros cúbicos, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor extraído.

La investigadora considera que el juzgador hace una analogía interpretativa de la ley penal, lo cual como se citó en la parte superior de la presente investigación, en Guatemala está prohibido a los jueces que hagan interpretaciones extensivas o por analogía de las normas, no solo penales sino también procesales en la materia penal, de conformidad a los Artículos 7 y 14 del Código Penal y Procesal Penal, respectivamente.

Reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita

El objeto del reglamento en estudio, es regular los documentos de transporte y la verificación de procedencia de los productos forestales dentro del territorio nacional, específicamente de las que no son protegidas, siendo la institución encargada para tal efecto, el Instituto Nacional de Bosque –INAB-.

Hace referencia a la documentación que se autoriza para el transporte de tales productos, define cuales son y establece cuáles serán las disposiciones para considerar no válida la documentación que adolezca de alguna deficiencia, que a juicio de la Institución, no cumple con los requisitos y de tal forma no se considera su validez.

A razonamiento de la sustentante, en el reglamento relacionado, no existe artículo alguno en el cual se pueda establecer que existe flagrancia, por la cual deban ser aprehendidos los pilotos transportistas de productos maderables.

Nota de envío

Según lo establecido en el Artículo 4 en su literal a) del Reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita, establece que la nota de envío “es el documento emitido por INAB que ampara el transporte de los productos forestales y su procedencia lícita...”

En términos generales, es un documento que acredita un envío y entrega de productos y contiene la descripción y cantidad de los productos o mercaderías que están siendo trasladados. Una copia es firmada por el comprador y devuelta al vendedor como prueba de que fue entregado.

El Reglamento de transporte de productos forestales y su procedencia lícita, en su Artículo 5 pone de manifiesto en todo su texto, que la nota de envío es reconocida como único documento para el transporte y la verificación de procedencia de los productos forestales, así como se utilizará una nota de envío por cada transporte de producto forestal y su reutilización queda terminantemente prohibida.

La nota de envío, la cual de acuerdo a la procedencia de los productos forestales se divide en, de bosque, la que ampara los productos forestales que provienen del lugar de aprovechamiento forestal y de empresa, con la única diferencia con la de bosque, es que estos productos provienen del lugar de transformación y/o comercialización, lo anterior se establece en el artículo 6 del Reglamento de transporte de productos forestales y su procedencia lícita.

La información que requieren las notas de envío, es suficiente para indicar el nombre del producto que está amparando, ya sea proveniente del bosque o de una empresa, quien la remite, quien la transporta y quien la recibe.

Contenido de la nota de envío de bosque

El Artículo 8 del Reglamento en mención, indica que la nota de envío de bosque debe contener la información siguiente:

a.1 Vigencia. Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento, a.2 Número correlativo, impreso en la nota de envío; a.3 Nombre de la persona o empresa responsable; a.4 Código de autorización de aprovechamiento forestal; a.5 Nombre de la finca, a.6 Aldea, municipio y departamento, a.7 Firma del titular del aprovechamiento; a.8 Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos; total en metros cúbicos; a.9 Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras y saldo actual en metros cúbicos, a.10 Número de placas de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal; a.11 Lugar de destino; a.12 Fecha de recepción y a.13 Firma y sello de recibido... (Resolución JD.03.39.2013 del Instituto Nacional de Bosques)

Dentro de la investigación la postulante ha establecido que el producto forestal que puede transportarse es de las especies no protegidas, asimismo que cualquier anomalía encontrada en las notas de envío, debe atribuírsele a quien la llenó, no a quien transporta el producto, en virtud que el reglamento es claro en cuanto a que establece que la persona que debe llenarlas es el dueño o persona autorizada del bosque o de la empresa, que es quien remite el producto maderable, a quien en todo caso debe iniciársele proceso administrativo o de investigación penal a criterio de la autoridad competente que en este caso sería el INAB.

En ese orden de ideas, de ninguna manera debe iniciarse ninguna clase de procedimiento en contra del piloto que la transporta, ya que éste no ha participado en llenar la nota de envío, documento en el cual se puede plasmar cualquier anomalía y están enumeradas en el Reglamento.

Emisión de las notas de envío de bosque

Las notas de envío de bosque reguladas en el Reglamento, serán emitidas por el Instituto Nacional de Bosques; conforme al formato y normas de seguridad establecidas por el INAB.

La sustentante es de la opinión que para mejor control y no volver a utilizar las notas de envío, debe además de extenderse por sistema computarizado, exigirse tantas copias como sea necesarias para ser entregadas a DIPRONA, INAB y la que le debe quedar al transportista, para brindar certeza jurídica en la actividad de la comercialización de la madera, así como recoger una firma de autoridad penal, misma que acreditaría que se lleva un orden correlativo del uso de las notas de envío y que estas no podrán reutilizarse.

Emisión de las notas de envío de empresa

Las notas de envío de empresa, reguladas en el reglamento serán emitidas por las empresas, cumpliendo con el requisito, que estén debidamente inscritas en el Registro Nacional Forestal y que presenten sus informes periódicamente.

El Artículo 17 de la resolución descrita anteriormente, establece que “...las notas de envío tienen una vigencia de veinticuatro horas a partir de la fecha y hora consignada por parte del titular de la nota de envío.”

El Artículo 21 del Reglamento para el transporte de producto forestal y su procedencia lícita, establece en la literal “a) queda prohibido ceder el derecho del uso de la nota de envío a persona no autorizada” esto confirma lo establecido con anterioridad, que el piloto no es el responsable del llenado de la nota de envío sino la persona autorizada para ello, por consiguiente es terminantemente prohibido por la Constitución Política de la República de Guatemala, la aprehensión del transportista del producto forestal.

En el mismo artículo se establece en la literal “c) está prohibido omitir información requerida en la nota de envío al momento de su consignación”, así también explica en su literal “d) está prohibido alterar o insertar datos en la nota de envío, con posterioridad a su consignación” la anterior literal, es interpretada por los jueces, suplantando el contenido de la misma por el contenido del Artículo 94 de la Ley Forestal, en virtud de que se hace una conexión de los conceptos, porque establece que la documentación adulterada o reutilizada, encaja en el delito enmarcado en dicho artículo.

Continúa la postulante haciendo un desglose del Artículo 21 del Reglamento relacionado, el cual establece en su literal “f) queda prohibido reutilizar la nota de envío”, esto también hace que los jueces se remitan al Artículo 94 de la Ley Forestal, cometiendo ilícito penal, la persona que incumple con esta prohibición, deviene de ello que, generosamente se cuenta en la legislación guatemalteca con la normativa necesaria para perseguir penalmente a una persona que incumple con lo establecido en el artículo relacionado.

De la misma forma en el mismo reglamento, en el Artículo 22, se encuadran las sanciones para las personas que incumplan con las prohibiciones establecidas en las literales de la a) a la h) del Artículo 21 del mismo cuerpo legal. En el Artículo 22 relacionado, se norman las sanciones al incumplimiento de las literales descritas anteriormente y los infractores se encuentran desprotegidos por la ley, quedando de origen ilícito, el producto que transportan, debiendo la autoridad competente, presentar la denuncia ante las autoridades que corresponda para los efectos legales pertinentes. Además en el Artículo 22 indicado, se establece que el documento presentado con omisiones de datos, no ampara la procedencia lícita del producto forestal.

La sustentante opina que para efectos del Reglamento en estudio es necesario establecer ¿Cuál es la autoridad competente?, tomando en cuenta que quien hace la revisión de los camiones en ruta son agentes de policía, que pertenecen a la División de Protección a la Naturaleza, DIPRONA, pero ellos no son técnicos del Instituto Nacional de Bosques; entonces siendo únicamente policías, su trabajo únicamente debe ser, establecer si la licencia de conducir del piloto está vigente y si la papelería que ampara la licitud del vehículo está en orden. Nace otra pregunta ¿Estos policías, a que autoridad competente tienen que hacer de su conocimiento?.

Lo que Diprona hace es poner a disposición de juez competente, al piloto del camión que transporta el producto forestal, posterior a su aprehensión; pero ¿Por qué a él?. El piloto no ha elaborado ninguna nota de envío, salvo sea el dueño del bosque o de la empresa según el caso, pero no siéndolo ¿Por qué razón se le detiene y posteriormente, es ligado a proceso y enfrenta un proceso penal?

El Reglamento de transporte de productos forestales y su procedencia lícita, se convierte en inconstitucional cuando a través de él, se procede a la detención de los pilotos, como que si ellos son los que elaboran las notas de envío. En ese sentido, se vulnera el Artículo 11 constitucional que establece:

Detención por faltas o infracciones. Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre la ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no puede identificarse conforme a lo dispuesto en es artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Según la investigadora a la usanza judicial y en la práctica, el piloto es detenido por considerarse que la madera que transporta y la documentación que la ampara no llena los requisitos de ley; de ello deviene que es detenido y cuando llega a su primera declaración sin poder explicar la razón de los errores que contiene la nota de envío, es ligado a proceso y se le impone una medida sustitutiva, que no puede pagar, tomando en cuenta que para poder pagarla debe hacer diez viajes iguales o mejores que el que estaba haciendo al momento de su aprehensión.

Sigue considerando la sustentante que, como se ha establecido, el juez contralor de la investigación está tomando como técnicos forestales a los policías de DIPRONA y en base a un reglamento, está asociando un delito contenido en el Artículo 94 de la Ley Forestal, sin considerar que el piloto que transporta el producto forestal no ha tenido participación mínima en la infracción, falta o ilícito penal, con la complementación de los datos de las notas de envío.

En términos generales, el juez está enviando a prisión a un transportista que efectúa un trabajo apegado a ley y que no ha cometido ningún ilícito penal, en base a un reglamento, lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe en su Artículo 11, la detención por faltas o infracciones.

Aprehensiones inconstitucionales y la solución para evitarlas

Derechos de los transportistas

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce varios derechos a los habitantes guatemaltecos, haciendo todo lo que la ley no le prohíbe, la libre locomoción dentro del territorio nacional, aunado a ello, como un derecho inherente de la persona, es el obtener una licencia de conducir. Estando reconocidos dichos derechos por la Constitución Política de la República guatemalteca y el transportista cumpla con ellos, estaría ante el cumplimiento de las obligaciones exigidas en ley.

Al momento que el transportista traslada productos forestales, acreditando su comercialización con una nota de envío que no cumple con todos los requisitos en virtud de estar omitidos, está vulnerando el Reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita; es imperante que le sean respetados sus derechos constitucionales

y que se le trate como un infractor del reglamento y no como un vulnerador de la Ley Forestal.

Es preciso iniciar las acciones necesarias, en primer lugar las administrativas, en contra de la persona que emite la nota de envío regulada en el Reglamento para el transporte de producto forestal y su procedencia lícita y en segundo lugar, iniciar persecución penal en contra de quienes efectúen las aprehensiones ilegales para que las mismas dejen de surtir efecto en perjuicio del transportista y desligarlo a fin de evitar la vulneración del Artículo 11 constitucional y respetar el debido proceso, haciendo valer dicha norma y el contenido del Artículo 22 del Reglamento objeto de estudio.

La acción ilícita penal es personalísima

El principio de relación de causalidad, contenido en el Artículo 10 del Código Penal, se contradice con las acciones de DIPRONA, basándose en el Reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita, cuando realmente el piloto que transporta madera con una nota de envío que tiene datos omitidos, no incumple ninguna ley, sino quien la vulnera es la persona que la emite, que en ningún caso debe ser el transportista, sino el dueño de la madera o empresa, encontrándose imperativamente prohibido la aprehensión del mismo, en virtud de lo

establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 10 del Código Penal norma que:

Relación de Causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

La postulante considera que se debe solicitar información al encargado de INAB, por medio del señor Juez de Paz, para que verifique la copia de la nota de envío que deben de tener los señores de INAB y ver los errores que se cometieron o ver los requisitos que se omitieron y sancionar con una medida económica a los responsables, es decir, a quienes la elaboraron.

Consecuencias de las aprehensiones ilegales de transportistas madereros

En primer lugar los agentes policiales de DIPRONA, violan los derechos de los transportistas de productos maderables, como lo es el derecho de circular en el territorio guatemalteco, seguidamente se le aprehende ilegalmente y se traslada a un juzgado, encontrándose en ese momento ante una aprehensión ilegal, incurriendo las autoridades en ilegalidades y siendo vulnerables de poder ser demandados por los daños y perjuicios.

El transportista se reserva el derecho de accionar civil y penalmente en contra del emisor de la nota de envío y de sus aprehensores.

Seguidamente se inicia un proceso penal en contra del aprehendido hasta su finalización, poniendo en movimiento todo el aparato de justicia y con ello ocasiona gastos innecesarios. Si desde el inicio, se llevara a cabo el procedimiento correspondiente, como lo es el establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Actualmente, se incurre por parte de las autoridades de DIPRONA en una detención ilegal, como lo establece el Artículo 6 constitucional de la forma siguiente:

Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo, será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.

DIPRONA y su función en contravenencia con la Constitución Política guatemalteca

La postulante por la experiencia obtenida en el desempeño laboral, conceptúa a DIPRONA como la División de la Dirección de la Policía Nacional Civil cuya función es la Protección de la Naturaleza, en virtud de que fueron capacitados con el fin de tener conocimiento tanto sobre bosques, como productos maderables y lo que respecta también a las

especies en extinción y son los encargados de velar por el estricto cumplimiento a lo establecido por las autoridades de INAB, para el buen manejo del aprovechamiento de los bosques.

Se establece por parte de la sustentante que DIPRONA para ser una institución funcional capacitó a sus elementos policiales, esto realizado por personas expertas en la materia, pero nunca les indicaron que no debe de aprehenderse a los conductores de madera cuando estos lleven una nota de envío con omisiones, en virtud de ello, DIPRONA comete aprehensiones ilegales y por lo tanto inconstitucionales, aduciendo omisiones en la nota de envío, en contravenencia con la Constitución Política de la República de Guatemala, que realmente prohíbe las aprehensiones a infractores de reglamentos, como se establece en el Artículo 11 constitucional.

Origen de las aprehensiones ilegales

La sustentante al interpretar a fondo lo que detalla el Artículo 21 del Reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita de la Ley Forestal, el que establece que cuando se presenta una nota de envío, con requisitos omitidos, esta no ampara el origen lícito del producto forestal, por lo que hace pensar, que no es el transporte la ilicitud del mismo, sino el lugar de donde proviene, debiendo de iniciarse

proceso penal en contra del emisor de la nota de envío y no del transportista.

Haciendo énfasis que no es al transportista a quien debe atribuírsele las consecuencias de un mal manejo de notas de envío o bien de una omisión de datos en la misma, sino que debe formalizarse proceso administrativo en contra de los dueños de la madera, ya que ellos la venden y trasladan a otros lugares de forma ilícita, al momento de entregar al transportista notas de envío con omisión de datos.

Queda claro en este caso que la ilicitud es el origen y no el traslado, que resulta ser una forma de presión, el aprehender al piloto en contra de quien se inicia proceso, lo que produce acciones incorrectas de las autoridades, ya que deben de tener un procedimiento que cumpla con el principio de legalidad, emitiendo una resolución judicial en contra de quien emita la nota de envío con omisión de requisitos.

Procedimiento para evitar las aprehensiones ilegales

A través de la investigación científica, la sustentante establece que las autoridades de DIPRONA, tienen desconocimiento acerca del reglamento de transporte de madera, quienes continuarán con las aprehensiones inconstitucionales, hasta que tengan nuevas instrucciones, ya que para ellos la Constitución Política de la República de Guatemala,

es una ley superior, pero hay leyes específicas que les ordenan actuar, por consiguiente, para ellos, la omisión de datos en las notas de envío es clara, que son comisiones de ilícitos penales y por consiguiente hay que ponerlos a disposición de Juez competente, hay que tomar en cuenta que los elementos de DIPRONA, no son conocedores del derecho y no son técnicos de la materia forestal; por lo tanto únicamente siguen instrucciones dadas en capacitaciones o por sus superiores.

Debe de reeducarse para que los elementos de DIPRONA no accionen en contra del piloto de transporte de madera y actúen acorde al principio de legalidad que debe estar implícito en el reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita de la Ley Forestal, así como al Artículo 11 constitucional.

En ese orden de ideas, para solucionar las ilicitudes por parte de DIPRONA y Jueces, es darle el sentido correcto a las leyes y para empezar analizar lo que realmente establece el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo que establecen las prohibiciones y sanciones del Reglamento para el transporte de Productos forestales y su procedencia lícita de la Ley Forestal, posterior convocar a capacitación a Jueces y DIPRONA, con el fin de hacerle saber la correcta aplicación de la ley, debiendo con ello dejar de realizar aprehensiones inconstitucionales.

De igual forma, al momento que un piloto de transporte de productos maderables infraccione el reglamento relacionado, DIPRONA deberá hacerle saber el procedimiento establecido en el Artículo 11 constitucional y así mismo en ese momento entregarle el camión e incautar la madera como la documentación que la ampara y poner dicho producto a disposición del juez respectivo, salvo que el transportista sea el propietario del bosque y del camión, se pondrá a disposición del Juez no solo la madera, también el vehículo, notificándole al dueño, que es el piloto, su presentación ante el Juez correspondiente en el plazo de 48 horas para resolver su situación jurídica.

Conclusiones

En las infracciones al Reglamento para el transporte de productos forestales y su procedencia lícita, debe aplicarse el Artículo 11 constitucional, debido a que es la ley suprema en el país por lo que la aprehensión efectuada por la División para la Protección de la Naturaleza, al transportista que presenta una nota de envío con datos omitidos, deviene en ilegal, al vulnerar la norma aludida.

Tanto la División para la Protección de la Naturaleza, como los Jueces deben interpretar adecuadamente el reglamento que se estudia, porque no existe ilícito penal al momento de la omisión de datos en una nota de envío, lo contrario cuando se recolecta, reutiliza y comercializa productos forestales sin la documentación, porque al reutilizarla o adulterarla si se incurre en un delito, contenido en el Artículo 94 de la Ley Forestal.

El procedimiento aplicado por la División para la Protección de la Naturaleza, se agrava cuando el caso llega a los Jueces tanto de Paz como de Primera Instancia Penal, quienes tienen conocimiento de la Ley Forestal, pero no del reglamento e incluso teniéndolo, lo interpretan de una forma errónea y ligan a proceso al piloto, incurriendo con ello en una total vulneración al debido proceso.

Referencias

Libros

Badenes, R. (1959). *Metodología del Derecho*. 1ra., edición. Barcelona, España. S.A. Boch.

Beccaria, C. (2005). *De los delitos y de las penas*. 3era., edición. Bogota, Colombia. Temis.

De Leon, H. y De Mata, J (1993). *Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial*. 5ta., edición corregida. Guatemala. Encuadernación Centroamericana.

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías, la ley del más débil*. 2da., edición. Madrid, España. Editorial Trotta.

Lopez, G. y Jarque, G. (2004). *Curso de Derecho Penal*. 1era., edición. Argentina. Universidad Nacional del Sur.

Rodriguez, J. (1991). *Derecho Penal Español. Parte General*. 5ta., edición. S.L.- Madrid, España. Libros Dykinson.

Sainz, J. (1990). *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. 3era., edición. Barcelona, España. S.A. Bosch.

Soler, S. (1970). *Derecho Penal Argentino*. 4ta., edición. Buenos Aires, Argentina. Tipográfica Editora Argentina.

Vernengo, R. (1977). *La interpretación Jurídica*. 1a., edición. México. Técnica Editorial. UNAM.

Diccionarios

Española, R. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*. 21^{a.}, edición. Madrid. España. Espasa-Calpa, S.A.

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Libro de Edición Argentina. Buenos Aires, Argentina. Heliasta S.R.L.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985) Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973) Código Penal.

Congreso de la República de Guatemala (1992) Código Procesal Penal.

Congreso de la República de Guatemala (1996) Ley Forestal.

Congreso de la República de Guatemala (1999) Ley del Organismo Judicial.

Congreso de la República de Guatemala (2002). Ley en Materia de Antejucio.

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques (2013) Reglamento para el Transporte de productos forestales y su procedencia lícita.

Referencias Electrónicas

Armijos, D. (2014). *La titularidad de los derechos en las garantías constitucionales*. <http://oiprodat.com/2014/02/08/la-titularidad-de-los-derechos-en-las-garantias-constitucionales/> (recuperado el 08.02.2015)

Peñate, R. (1976). *Hermenéutica Jurídica*. (Tesis de doctorado, Universidad de El Salvador)
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/e0b0be1777d1ea5a06257275005e5b3f?OpenDocument>, recuperado el 23/01/2015.